

Ley No. 149 - Ley de Nacionalidad

30 de Junio 1992

CAPITULO I

Artículo 1

La existencia, el otorgamiento, la pérdida y la recuperación de la nacionalidad nicaraguense se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 2

Los nicaraguenses son nacionales o nacionalizados.

CAPITULO II DE LOS NACIONALES

Artículo 3

Son nacionales:

1. Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los hijos de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaraguense.
2. Los hijos de padre o madre nicaraguense.
3. Los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaraguenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.
4. Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaraguense, sin perjuicio de que concida su filiación, surta los efectos que procedan.
5. Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaraguense, siempre que estos lo solicitaren.

Artículo 4

Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaraguense sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

Artículo 5

La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua, quienes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 134, 147, 152, 161 y 171 de la Constitución Política.

Artículo 6

Los nicaraguenses casados con extranjeros conservarán su nacionalidad, aun cuando por la ley nacional del cónyuge adquieran la nacionalidad de éste, siempre que no hagan renuncia expresa de su nacionalidad nicaraguense.

CAPITULO III DE LOS NACIONALIZADOS

Artículo 7

Los extranjeros podrán nacionalizarse, previa renuncia de su nacionalidad, mediante solicitud ante autoridad competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Acreditar su residencia en el país por cuatro años continuos, a partir de la fecha de obtención de la cédula de residencia permanente.
- b) Tener medios honestos de vida.
- c) Acreditar buena conducta y carecer de antecedentes penales.
- d) Poseer conocimientos suficientes del idioma español, geografía, historia y de la organización política y social del país, mediante constancia de autoridad de educación.

Artículo 8

Podrán nacionalizarse con dos años de residencia permanente en Nicaragua los extranjeros que además de cumplir con los requisitos de los incisos b), c) y d) del Artículo 7 fueren:

- a) Naturales de España o nacionales de los Estados que adopten el principio de reciprocidad.
- b) El cónyuge extranjero por razón de su matrimonio con nicaraguense, siempre que permanezca el vínculo conyugal. No se exigirá el requisito anterior cuando por la ley nacional del cónyuge extranjero pierda su nacionalidad por causa de matrimonio.

Artículo 9

Podrán ser nacionalizados cuando cumplan dos años de residencia permanente y previa renuncia de su nacionalidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los incisos b), c) y d) del artículo 7, los extranjeros que hayan establecido en Nicaragua una industria o ejerzan una actividad que contribuya al desarrollo económico, social y cultural del país.

Artículo 10

La nacionalidad nicaraguense adquirida por los extranjeros se extenderá a sus hijos extranjeros que se encuentren bajo la patria potestad, debiendo, alcanzar la mayoría de edad o emancipación, optar por el mantenimiento de la nacionalidad de origen o bien por la nicaraguense.

Artículo 11

Los nicaraguenses nacionalizados tendrán los mismos derechos y deberes de los nacionales, con excepción de las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen.

CAPITULO IV DEL OTORGAMIENTO, PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

SECCION I DEL OTORGAMIENTO DE LA NACIONALIDAD

Artículo 12

El otorgamiento, pérdida y recuperación de la nacionalidad nicaraguense será resuelta por el Ministerio de Gobernación a través de la Dirección de Migración y Extranjería, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 13

La certificación de la resolución por la que se otorgue la nacionalidad nicaraguense constituirá la Carta de Nacionalidad, que se inscribirá en el Registro que al efecto lleve la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y se mandará publicar en La Gaceta, Diario Oficial, para que surta sus efectos legales.

Artículo 14

La Carta de Nacionalidad a que se refiere el artículo anterior contendrá el nombre y apellido del beneficiario, la nacionalidad de origen, la nacionalidad nicaraguense otorgada y demás datos que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

SECCION II PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

Artículo 15

Los nacionales perderán la nacionalidad nicaraguense cuando en forma voluntaria se nacionalicen en un Estado extranjero, excepto que adquieran la nacionalidad de otro país centroamericano o se benefician de un convenio de doble nacionalidad.

Artículo 16

Ningún nacional de Nicaragua podrá ser privado de su nacionalidad por una causa distinta de la mencionada en el artículo anterior.

Artículo 17

Los nacionalizados perderán la nacionalidad nicaraguense en los siguientes casos:

1. Cuando adquieran otra nacionalidad.
2. Cuando renuncien expresamente de la nacionalidad nicaraguense.
3. Cuando reincidan en la comisión de delito que merezcan penas privativas de libertad, mayores de tres años.
4. Cuando se nieguen a concurrir en defensa de la Patria en caso de agresión exterior.
5. Cuando fueren condenados por traición a la patria en virtud de sentencia ejecutoriada.

Artículo 18

La pérdida de la nacionalidad a que se refiere el Artículo 15 y los numerales 1 y 2 del Artículo 17, la decretará el Ministerio de Gobernación, al comprobar fehacientemente la renuncia de la nacionalidad nicaraguense o la adquisición de otra nacionalidad.

Artículo 19

La pérdida de la nacionalidad por las causales contempladas en los numerales 3, 4, y 5 del Artículo 17, la tramitará el Ministerio de Gobernación a iniciativa del Procurador General de Justicia. Se concederá audiencia por tercero día al afectado; y si éste lo solicitare se abrirá a pruebas por ocho días improrrogables, al término de los cuales se dictará la correspondiente resolución.

SECCION III RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

Artículo 20

Los nacionales que hubieren cambiado de nacionalidad recuperarán su nacionalidad nicaraguense si ante la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación manifiestan que tal

es su voluntad y renuncia a la nacionalidad que actualmente tienen, de lo cual se levantará el acta respectiva y se le dará certificación al interesado.

Artículo 21

Los nacionalizados que hubieren perdido su nacionalidad nicaraguense, podrán solicitarla de nuevo en los siguientes casos:

- a) En el caso del numeral 3 del Artículo 17, transcurridos diez años después del vencimiento de la pena, aunque mediare indulto.
- b) En los casos de los numerales 1 y 2 del Artículo 17 transcurridos cinco años después de la fecha de la pérdida de la nacionalidad.

Artículo 22

El derecho del extranjero para solicitar nuevamente el otorgamiento de la nacionalidad nicaraguense, solo podrá ser ejercido una vez.

CAPITULO V DE LA DOBLE NACIONALIDAD

Artículo 23

En los casos de doble nacionalidad se procederá de conformidad con los tratados internacionales, el principio de reciprocidad y las leyes de la República de Nicaragua.

Artículo 24

Los extranjeros que se acojan a un convenio de doble nacionalidad y los centroamericanos que opten por la nacionalidad nicaraguense, quedan sujetos a la legislación de Nicaragua, especialmente en lo relacionado al otorgamiento de pasaporte, protección diplomática, ejercicio de los derechos civiles, políticos, de trabajo y de seguridad social. En ningún caso podrá aplicarse simultáneamente la Ley del país de origen y la de Nicaragua.

Artículo 25

También tendrán doble nacionalidad los nacidos en el exterior de padre o madre nicaraguense y los extranjeros nacidos en territorio nacional; pero deberán ratificar la nacionalidad nicaraguense o renunciar a ella dentro del plazo de dos años de haber sido emancipados o alcanzado la mayoría de edad.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26

El nicaraguense que habiendo renunciado a su nacionalidad y mediante ocultamiento o engaño ejerciere en Nicaragua funciones públicas que sean exclusivas de los nacionales incurrirá en delito y será penado con prisión de dos a cuatro años.

Artículo 27

Queda facultado el Ministerio de Gobernación por medio de la Dirección de Migración y Extranjería para resolver los casos que no estén expresamente previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 28

De todas las resoluciones que dicte la Dirección de Migración y Extranjería en materia de nacionalidad cabrá el recurso de revisión ante el Ministro de Gobernación; resuelto éste se entenderá agotada la vía administrativa.

Artículo 29

Se deroga la Ley de Nacionalidad, Decreto número 867, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 263 del 19 de noviembre de 1981.

Artículo 30

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.